



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3072-SPA-1868

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14014 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 NOV 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3072-SPA-1868** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Bar Balmori sobre la calle Zacatecas. Los fines de semana es un ruido insoportable, mucha contaminación auditiva (...) se acaba después de las 2 am (...) nos comentaron además que ese lugar no cuenta con uso de suelo para bar (...) [hechos que tienen lugar en calle Zacatecas, número 139, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

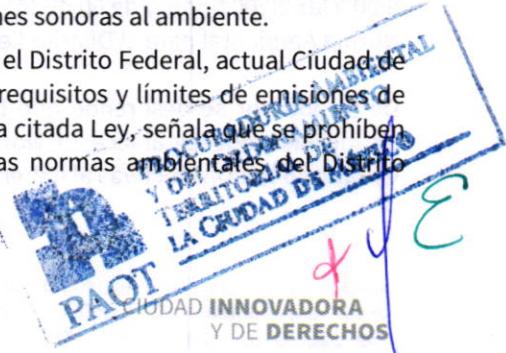
De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de bar ubicado en calle Zacatecas, número 139, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, actual Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2019-3072-SPA-1868

No. Folio: PAOT-05-300/200- 114014 -2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se observó que el establecimiento mercantil denominado "Balmori Roff Top" se encontraba en funcionamiento, por lo que se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música grabada.

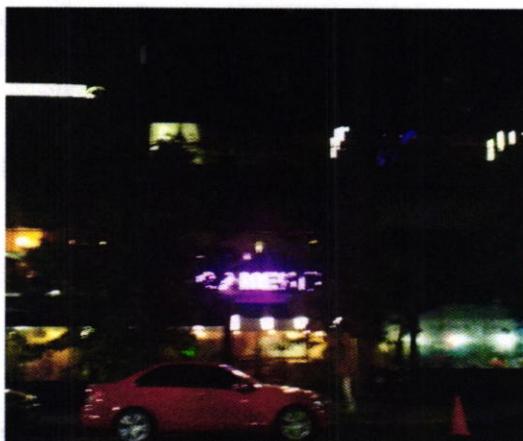


Figura 1. Vista del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

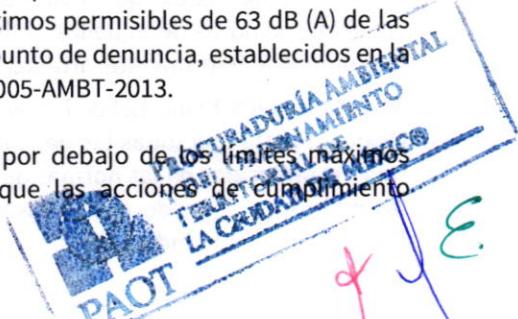
Por lo antes referido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, lo anterior con el objeto de determinar si excedían los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, se realizó el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 70.40 dB(A), el cual excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a la denuncia, el representante legal del establecimiento mercantil antes referido, mediante escritos de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve y veinte de febrero de dos mil veinte, informó a esta Entidad los trabajos realizados para dar solución a los hechos motivo de queja, consistentes en la colocación de mitigantes de ruido en partes estratégicas del establecimiento de referencia y en las ventanas, cables tensores en escotilla y hule en las orillas de las mismas.

Al respecto, se realizó un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; dando como resultado un nivel sonoro de 56.3 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de denuncia, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.

De lo anterior se desprende que las emisiones sonoras se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles que establece la Norma Ambiental antes citada, por lo que las acciones de cumplimiento voluntario fueron efectivas al haberse disminuido.





Expediente: PAOT-2019-3072-SPA-1868

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14014 -2021

Uso del Suelo

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades realizadas al interior del establecimiento mercantil con giro de bar ubicado en calle Zacatecas, número 139, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).

En ese sentido, es de indicarse que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 29 de septiembre de 2008, vigente en la Ciudad de México, prevé que al predio ocupado por el establecimiento denunciado, le aplica la zonificación H/4/20/ (Habitacional, 4 niveles máximo de construcción y con 20% mínimo de área libre).

En virtud de lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-11220-2019 y PAOT-05-300/200-12749-2019, se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, copia certificada de todos los antecedentes de solicitud y/o emisión de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo relacionados con el predio motivo de denuncia; al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05772/2019, informó que se localizaron tres certificados para el predio de referencia, los cuales se enlistan a continuación:

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 22513-151TRCA13, de fecha de expedición 07 de agosto de 2013.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 44383-151FRSA17, de fecha de expedición 26 de junio del 2017.
- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 24303-151MOHE19, de fecha de expedición 18 de junio del 2019, es de señalar que mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002853/2019, se remitió el certificado a la Coordinación de Asuntos Contenciosos de esa Secretaría, para efectos de la notificación y cumplimiento de la sentencia del Juicio de Amparo número 621/2016, promovida por el GRUPO SUKALDE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/200-13900-2021, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo por el funcionamiento del establecimiento mercantil antes referido, por lo que será dicha instancia la encargada de determinar las infracciones y en su caso las sanciones que procedan.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido visita de verificación en materia de uso de suelo a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.





Expediente: PAOT-2019-3072-SPA-1868

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14014 -2021

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras por la reproducción de música durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con denominación comercial “Balmori Roof Bar”, ubicado en calle Zacatecas, número 139, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Derivado del estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia se obtuvo un nivel sonoro de 70.40 dB(A) el cual excedía los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013.
- El representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, informó las acciones realizadas para disminuir el ruido generado durante sus actividades; al respecto, se llevó a cabo una segunda medición de emisiones sonoras resultando un nivel sonoro de 56.3 dB(A), el cual no excede los límites máximos permisibles señalados en la Norma Ambiental antes referida.
- Mediante oficios PAOT-05-300/200-11220-2019 y PAOT-05-300/200-12749-2019, se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, información relacionada con los antecedentes de solicitud y/o emisión de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo relacionados con el predio motivo de denuncia.
- Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/05772/2019 dicha autoridad remitió Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio número 24303-151MOHE19, de fecha de expedición 18 de junio del 2019, el cual mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002853/2019, se remitió a la Coordinación de Asuntos Contenciosos de esa Secretaría, para efectos de la notificación y cumplimiento de la sentencia del Juicio de Amparo número 621/2016, promovida por el GRUPO SUKALDE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-13900-2021 se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, por lo que será dicha autoridad las que determine las acciones que a derecho correspondan.

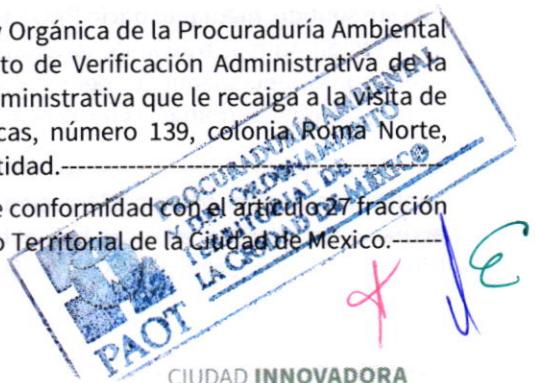
La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que remita a esta Entidad copia de la Resolución Administrativa que le recaiga a la visita de verificación al establecimiento mercantil localizado en calle Zacatecas, número 139, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, remita la información correspondiente a esta Entidad.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3072-SPA-1868

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14014 -2021

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/HE/CH/0